

ANEXO B
COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Declaración oral de los Estados Unidos en calidad de tercero en la primera reunión del Grupo Especial	B-5

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

(30 de septiembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. La comunicación presentada por China en calidad de tercero aborda las tres cuestiones siguientes:

- 1) El Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático") ha establecido las normas para interpretar el sentido de las concesiones arancelarias. Dichas normas son también aplicables en el presente asunto;
- 2) La interpretación que hacen las CE de la partida 0210 de su Nomenclatura Combinada ("NC") carece de un fundamento textual claro tanto en la Lista LXXX como en el *Sistema Armonizado* y en sus *Notas explicativas*; y
- 3) La legislación y la práctica de las CE en materia de clasificación durante las negociaciones de la Ronda Uruguay como medio de interpretación complementario de la Lista LXXX.

II. NORMAS PARA INTERPRETAR LAS CONCESIONES ARANCELARIAS

2.1 En el asunto *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación estableció que las únicas normas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las normas generales de interpretación establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (la "*Convención de Viena*"). El Órgano de Apelación en el asunto *CE - Equipo informático* subrayó específicamente las siguientes normas para interpretar las concesiones arancelarias.

2.2 De conformidad con el artículo 31 de la *Convención de Viena*, el sentido de un término de un tratado debe determinarse conforme al sentido corriente que se le ha de atribuir en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.

2.3 Con respecto al contexto de la Lista LXXX, para interpretarla adecuadamente se debían haber examinado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas*.

2.4 De conformidad con el artículo 32 de la *Convención de Viena*, si tras aplicar el artículo 31 de la misma el sentido del término sigue siendo ambiguo u oscuro, o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, el intérprete de un tratado puede recurrir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

2.5 Con respecto a las "circunstancias de la celebración" de un tratado, la práctica de clasificación de un Miembro importador así como su legislación en materia de clasificación arancelaria durante la Ronda Uruguay son pertinentes a la interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de ese Miembro.

2.6 China considera que las normas anteriores también son aplicables en el presente asunto.

III. INEXISTENCIA DE UN FUNDAMENTO TEXTUAL PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS CE SOBRE LA PARTIDA 0210

3.1 De conformidad con el Reglamento de la Comisión de las CE (CE) N° 1223/2002, de 8 de julio de 2002 ("Reglamento N° 1223/2002"), los trozos de pollo deshuesados, congelados e impregnados de sal en todas las partes, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 por ciento y el 1,9 por ciento se clasifican en la partida 0207.14.10 de la NC.

3.2 El sentido corriente del término "salado", analizado por las partes en la diferencia en sus respectivas comunicaciones escritas, no indica claramente que el proceso de salazón con arreglo a la partida 0210 deba tener como fin únicamente la conservación.

3.3 En cuanto al análisis del "contexto" para interpretar la Lista LXXX, China señala que las notas explicativas de la partida 0210 y el capítulo 2 del *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas* son pertinentes a este asunto.

3.4 En la nota explicativa de la partida 0210 no hay una indicación clara de que la salazón con arreglo a esta partida deba tener como fin la conservación a largo plazo.

3.5 El único lugar en el capítulo 2 del *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas* en el que la salazón hace referencia a la conservación es en la nota explicativa del capítulo 2.

3.6 El Reglamento de la Comisión de las CE (CE) N° 1871/2003, de 23 de octubre de 2003 ("Reglamento N° 1871/2003") dispone que, con arreglo a la nota explicativa del capítulo 2, el razonamiento aplicado a la carne fresca se aplica igualmente a la carne congelada, es decir, la carne fresca sigue clasificándose como tal aun cuando haya sido espolvoreada con sal para conservarla temporalmente durante el transporte.

3.7 El razonamiento que figura en el Reglamento N° 1871/2003 no encuentra ningún fundamento textual claro en el *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas*.

3.8 En primer lugar, el *Sistema Armonizado* y sus *Notas explicativas* no contienen textos iguales o similares que correspondan a los términos "congelado" y "fresco".

3.9 En segundo lugar, aun cuando este razonamiento se aplique igualmente a la carne congelada, la única situación en la que la carne de pollo que ha sido tanto congelada como salada podría clasificarse en la partida 0207 es aquella en la que la carne de pollo congelada es "espolvoreada con sal para conservarla temporalmente durante el transporte" en vez de "impregnada de sal en todas las partes" con un contenido mínimo de sal del 1,2 por ciento.

IV. LA PRÁCTICA Y LA LEGISLACIÓN DE LAS CE EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DURANTE LAS NEGOCIACIONES DE LA RONDA URUGUAY

4.1 En la época de la Ronda Uruguay, la legislación de las CE aplicable en materia de clasificación era el Reglamento del Consejo (CE) N° 2658/87. Antes de finalizar el proceso de verificación de la Lista LXXX, las CE publicaron el Reglamento de la Comisión (CE) N° 535/94, de 9 de marzo de 1994 ("Reglamento N° 535/94") para modificar el Anexo I del Reglamento N° 2658/87.

4.2 El Reglamento N° 535/94 definía el término "salado" de la partida 0210 de la NC como "carne o despojos comestibles que han sido impregnados de sal total y homogéneamente en todas las partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento".

4.3 El Reglamento N° 535/94 también estipulaba que un contenido total de sal en peso del 1,2 por ciento o más constituía un criterio adecuado para distinguir entre carne salada y carne fresca, refrigerada o congelada.

4.4 El Reglamento N° 535/94 fue publicado dentro del periodo de verificación de la Lista LXXX, y entró en vigor el 1° de abril de 1994, justo antes de que concluyeran las negociaciones de la Ronda Uruguay. Es razonable esperar que un reglamento promulgado por un Miembro al final de las negociaciones de la Ronda Uruguay haya establecido los criterios para clasificar la carne salada adoptados por ese Miembro durante dichas negociaciones.

4.5 China señala que la definición del término "salado" de la partida 0210 según se establece en el Reglamento N° 535/94 continuó en vigor en la NC hasta la adopción del Reglamento N° 1223/2002.

ANEXO B-2

DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(29 de septiembre de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, gracias por dar a los Estados Unidos, en su calidad de tercero en este procedimiento, la oportunidad de formular una declaración en esta reunión del Grupo Especial.

2. Esta diferencia no concierne a la clasificación arancelaria como tal. Esta diferencia concierne más bien al trato arancelario otorgado por las Comunidades Europeas ("CE") a los trozos de pollo deshuesados y congelados procedentes del Brasil y de Tailandia, específicamente al hecho de si las CE están otorgando a esos productos un trato arancelario menos favorable que el previsto en su lista de concesiones arancelarias para la Ronda Uruguay, la Lista LXXX. Los Estados Unidos desearían aprovechar la oportunidad esta mañana para formular la limitada pero importante observación de que, al analizar el sentido de los términos de la concesión pertinente, se han de tener en cuenta las pruebas relativas a cómo entendieron las CE esos términos en el momento en que hicieron la concesión.

II. ANÁLISIS

3. Como el Brasil y Tailandia explicaron en sus comunicaciones, el término clave en cuestión en la presente diferencia es "salado". El hecho de que los productos que exportan el Brasil y Tailandia a las CE se puedan beneficiar de la concesión que éstas hicieron para la partida 0210, que abarca "otras carnes saladas", depende del sentido del término "salado". Por ello, en vista de las obligaciones contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), la cuestión es si las CE hicieron una concesión en la Ronda Uruguay, con respecto al trato arancelario de la "carne salada" en la partida 0210, que abarca los productos que exportan el Brasil y Tailandia.

4. El Brasil y Tailandia presentan pruebas de que, en 1994, antes de concluir la Lista LXXX, las CE publicaron el Reglamento 535/1994, en el que se indica que las CE distinguirían "la carne fresca, refrigerada o congelada" de la partida 0207 de su Nomenclatura Combinada ("NC") de "la carne salada" de la partida 0210, considerando la carne con un contenido total de sal en peso igual o superior al 1,2 por ciento como "carne salada". Por consiguiente, las CE intercalaron una nota complementaria en el capítulo 2 de su NC en la que se indica lo siguiente: "A efectos de la partida N° 0210, el término "salado" hace referencia a la carne o despojos comestibles que hayan sido impregnados de sal total y homogéneamente en todas las partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento". Si bien el Brasil y Tailandia no exportaban a las CE los trozos de pollo deshuesados y congelados en cuestión en el momento de la Ronda Uruguay, Tailandia comenzó a exportar dichos productos en 1996, y el Brasil hizo otro tanto en 1998. Después de eso, las CE concedieron durante varios años el trato arancelario previsto en la partida 0210 de su Lista a los trozos de pollo deshuesados y congelados procedentes del Brasil y de Tailandia con un contenido total de sal en peso superior al 1,2 por ciento.

5. En 2002, las CE publicaron el Reglamento 1223/2002, que disponía que, a efectos de la partida 0207, "[l]a adición de sal no altera la caracterización del producto como carne congelada de la partida 0207". En 2003, la Comisión Europea "aclaró y confirmó" que los trozos de pollo deshuesados y congelados, con un contenido de sal en peso comprendido entre el 1,2 por ciento y

el 1,9 por ciento, debían clasificarse en la partida 0207, no en la 0210, y exigieron a Alemania que revocara una decisión conforme a la cual los contenidos de sal comprendidos entre el 1,9 por ciento y el 3,0 por ciento eran clasificables en la partida 0210. Posteriormente ese mismo año, las CE publicaron el Reglamento 1871/2003, que modificaba la nota incluida en el capítulo 2 de su NC en la que se definía la "carne salada" a efectos de la partida 0210, añadiendo la condición de que "esta salazón sea la que garantice una conservación a largo plazo".

6. Las CE sostienen ahora que "[p]ara que la posición del Brasil y de Tailandia prospere, éstos tienen que demostrar que el "pollo salado" puede considerarse "salado" a efectos de la interpretación de la Lista de las CE".¹ Las CE afirman que el Brasil y Tailandia no pueden probar sus argumentos, porque, en el momento en que las CE consolidaron los tipos de los aranceles para la partida 0210, "la cifra del 1,2 por ciento de contenido de sal se concebía como el contenido de sal *mínimo*" y "[n]unca se consideró que la mera existencia de un contenido de sal superior al 1,2 por ciento convirtiera por sí sola un producto en "salado" a los efectos de la partida 0210".² El Brasil y Tailandia no están de acuerdo acerca de que en la definición que existía en la NC de las CE en el momento en que se concluyó la Lista LXXX existiera un criterio sobreentendido de conservación a largo plazo asociado al término "salado", y consideran que la concesión de las CE para la partida 0210 abarca el producto que ellos exportan.

7. Sin tomar partido acerca de quién tiene razón, los Estados Unidos desean subrayar que las pruebas relativas al sentido de los términos en la NC de las CE antes de que éstas concluyeran la Lista LXXX han de ser pertinentes para comprender qué concesión arancelaria otorgaron las CE y, por lo tanto, cuáles son las obligaciones que corresponden a las CE de conformidad con el artículo II del GATT de 1994. El Órgano de Apelación señaló en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* que "las únicas normas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las normas generales de interpretación establecidas en la Convención de Viena".³ Los Estados Unidos están de acuerdo en que el término "salado" en la partida 0210 ha de examinarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público reflejadas en el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena*; esto es, "conforme al sentido corriente que se le ha de atribuir en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado". Los Estados Unidos consideran que el sentido que las CE atribuyeron al término "salado" antes de concluir su Lista es una prueba pertinente al sentido corriente de ese término. En otras palabras, el sentido que las propias CE atribuyeron al término "salado" resultaría ser la prueba de lo que las propias CE consideran que abarca el sentido corriente del término.

8. Las obligaciones del apartado a) del párrafo 1 del artículo II relativas al "trato" se aplican al "trato previsto" en la lista de un Miembro, y las obligaciones del párrafo 1 b) del mismo artículo relativas a los tipos de los derechos se aplican con respecto a los "productos enumerados" en la lista de un Miembro. El sentido corriente de "*describe*" ("enumerar") es "*to state the characteristics of*" ("enunciar las características de"). Antes de concluir la Lista LXXX, las CE "enumeraron" o "enunciaron las características de" la carne "salada" en su NC como "impregnada de sal total y homogéneamente en todas las partes, con un contenido total de sal en peso no inferior al 1,2 por ciento".

¹ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas ("Primera comunicación de las CE"), párrafo 1.

² Primera comunicación de las CE, párrafo 88.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático* ("CE - Equipo informático"), WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 5 de junio de 1998, párrafo 84.

9. Como señala el Brasil, "no hay nada en el sentido corriente del término salado que sugiera que se trata exclusivamente de un proceso empleado para garantizar la conservación [a largo plazo]".⁴ Por otro lado, está claro que el sentido corriente del término "salado" incluye efectivamente el sentido que figura en la nota de la NC de 1994. Hasta las CE reconocen que uno de los significados del término "salado" es el de que "el sabor de la carne ha sido alterado mediante la adición de sal".⁵

10. Subsidiariamente, el Grupo Especial podría tener en cuenta la nota de la NC de 1994 que define el término "salado", así como la práctica de clasificación de las CE durante la Ronda Uruguay en relación con estos productos, como parte de las "circunstancias de celebración" del Acuerdo sobre la OMC que pueden utilizarse como "medio de interpretación complementario" de conformidad con las normas usuales de interpretación reflejadas en el artículo 32 de la *Convención de Viena*. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, "consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de "las circunstancias de [la] celebración" del Acuerdo sobre la OMC y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*".⁶ Además, "[s]i la práctica de clasificación del Miembro importador en el momento de las negociaciones arancelarias es pertinente a la interpretación de las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de ese Miembro, no cabe duda de que también lo es su legislación en materia de clasificación arancelaria, vigente en ese momento".⁷ Por consiguiente, quizás haya que recurrir a la nota de la NC de 1994 y a la práctica de clasificación de las CE para confirmar el sentido corriente del término "salado" o para determinar su significado si éste es ambiguo u oscuro.

III. CONCLUSIÓN

11. Con esto concluye mi exposición. Los Estados Unidos agradecen esta oportunidad de exponer sus opiniones.

⁴ Primera comunicación escrita del Brasil ("Primera comunicación del Brasil"), párrafo 100 (el subrayado y los corchetes figuran en el original).

⁵ Primera comunicación de las CE, párrafo 121.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 92.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 94.